



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 73513 de 23.11.2011
R-757-2011 Clasificación.

RESOLUCION N°: 362

Reclamo N° 128 de 07.07.2011,
Aduana Metropolitana
DIN N° 6530156557-1 de 17.01.2011
Cargo N° 500314 de 22.03.2011
Resolución de Primera Instancia N° 467
de 13.10.2011
Fecha de notificación 18.10.2011

VALPARAISO, 0 4 JUN. 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 1340 de 21.11.2011, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 467 de 13.10.2011; Fax Circular N° 48159 de 10.07.2008, del Subdirector Técnico, que precisa instrucciones respecto a la confección de DIN con 0% que amparen Bienes de Capital y repuestos acogidos a la Ley 20.269/2008;

Que, la mercancía solicitada a despacho mediante la DIN N° 6530156557-1 de 17.01.11 (ítemes 2 al 5), son módulos transceptores, marca CISCO, modelos GLC-LA-SM; SFP-GE-L; XFP-10GLR y 1000 BASE.TSF tarjetas electrónicas de interfaz modelo 1000 BASE-TSF, declarados en la partida arancelaria 85176290, acogidos al régimen de importación previsto en la Ley 20.269.

Que, analizados los antecedentes adjuntos al expediente, principalmente el relacionado con el informe emitido por el señor Jorge Pavez C. Ingeniero Electrónico de la Universidad Católica de Valparaíso, Corriente a fs. ochenta y ocho (88), en el que señala que las mercancías solicitadas a despacho, son aparatos para la conversión de datos que se transmiten y reciben en equipos LAN y WAN. Operan insertos en un módulo el cual, a su vez, se inserta en un equipo o directamente en equipos como switches y routers, que cuentan con ranuras especialmente diseñadas para su inserción, con lo cual pueden realizar la transmisión y recepción de datos.

Que, la función de los módulos es convertir la interfaz con la cual funciona el equipo al que van insertas, convirtiendo las señales eléctricas que éste envía a señales ópticas o eléctricas adecuadas al medio por el que se transmitirá (el cable). De esta manera, un equipo que funciona emitiendo señales eléctricas, a través de los módulos, puede transmitir datos a otro que recibe señal óptica o eléctrica a cierta distancia.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, estos módulos tienen una funcionalidad e individualidad propia, distinta a la de los equipos a los cuales se conectan. No son elementos de equipos de redes LAN o WAN sino que aparatos que interactúan con éstos. Dichos equipos no requieren de los módulos para ser considerados como tales ni los módulos requieren de los equipos para construir una entidad.

Que, estos módulos pueden operar unidos formando parte de otro tipo de aparatos, esto no obsta a que sean considerados como aparatos individuales con una función e individualidad propia capaz de realizala sin necesidad de insertarse a otros aparatos. Están diseñados para ser insertados en un módulo principal u otro equipo de donde toman la alimentación y las señales eléctricas, sin embarco si se les pusiera energía y una interfaz estándar eléctrica, realizarían exactamente la misma función a la que cumplen cuando están insertados en otros equipos o aparatos. Dentro de estas funcionalidades propias están las de convertir señales eléctricas ópticas que se adapten al medio de transmisión, dependiendo de si este medio es fibra óptica o cable.

Que, acorde con la información técnica contenida en el expediente, y lo señalado en el numero III de las Notas Explicativas de la partida 8517, procede la clasificación de la mercancía en la partida 85176290 del Arancel Aduanero.

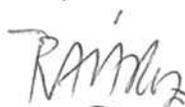
Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Ánótese y comuníquese.



Juez Director Nacional



Secretario

AAL/ATR/ESF/MHH/mhh

13.12.2011

R 757-11



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



RECLAMO DE AFORO N° 128/07-07-2011

467

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a trece de Octubre del año dos mil once

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Carlos Zulueta G., en representación de Srs. DIMENSION DATA CHILE S.A., Rut N° 96.522.300-2, mediante la cual reclama el Cargo N°500.314 al denegar la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N° 20.269 /27.06.2008, para mercancías amparadas en ítems 2 al 5 de la Declaración de Ingreso N° 6530156557-1/17.01.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, se formuló la Denuncia N°506272, de fecha 22.03.2011, y se denegó la aplicación del beneficio establecido en la Ley 20.269, para las mercancías amparadas en los ítems 2 al 5 de la declaración de ingreso, por corresponder a partes exclusivas de equipos de telecomunicación de la partida 8517.7000 del Arancel Aduanero;

2.- Que, el recurrente solicita la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N° 20.269/2008, para los ítems 2 al 5 de la citada DIN, que ampara Módulos Transceptores, Modelos GLC-LH-SM, SFP GE L, XFP 10GLR, y Tarjetas Electrónicas, modelo 1000 BASE TSFM, clasificados en la Partida 8517.6290 del Arancel aduanero, por un valor Cif de US\$ 123.143,48 y dejar sin efecto el cargo formulado;

3.- Que por Oficio Circular N° 332/09.10.2008, se instruyo que las Declaraciones de Ingreso tramitadas con posterioridad al 01.07.2008, y que hayan cancelado con la tasa del 6%, la importación de bienes de capital, podrán acceder a la devolución de los derechos de aduana, mediante el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

4.- Que por instrucciones impartidas por Fax Circular N° 48.159, de la Subdirección Técnica, se dispuso que se debía considerar entre los documentos de base de la importación una declaración jurada del importador que se haga cargo de tres cuestiones, a saber, por un lado, que se esta importando un bien de capital, que ésta sujeto a un proceso continuo de desgaste o depreciación y su vida útil es superior a tres años y, que participara directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos;

5.- Que, el Fiscalizador señor Héctor Pavez Benítez, en su Informe señala que en la etapa de aforo físico verificó que las mercancías de los ítems 2 al 5, corresponden a módulos transceptores y tarjetas electrónicas, y debieron ser clasificados en la posición 8517.7000 del Arancel Aduanero, por tratarse de parte y piezas, para ser integradas a equipos de comunicación en red (conectores y tarjetas electrónicas), partida no incluida en el listado de Bienes de Capital, situación que se encuentra avalada en Oficio N° 455 de fecha 08.09.2006, del Director Nacional de Aduanas que incorpora a contar del 01.01.2007 la 4ta. Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, conforme al Decreto de Hacienda 997 del 16.12-2006, con la finalidad de que dicho sistema se mantenga actualizado de acuerdo a los cambios de la tecnología, ratificando el criterio del fiscalizador al clasificar los router y sus partes en la Partida 8517;



6.- Que, agrega el fiscalizador que el recurrente en el reclamo señala textual " Los módulos son aparatos para la conversión de datos que transmiten y reciben equipos de redes LAN y WAN. Operan insertos en un módulo el cual a su vez se inserta en equipos como switches y routers, que cuentan con ranuras especialmente diseñadas para su inserción. El módulo a través del cual operan las Tarjetas es un dispositivo de entrada/salida que se conecta a un puerto Gigabit Ethernet enlazando dicho puerto con la red de fibra óptica 1000 BASE-X. La función de las tarjetas es convertir la interfaz con la cual funciona el equipo al que van insertas, convirtiendo las señales eléctricas, a través de la tarjeta puede transmitir datos a otro que recibe señal óptica.", por tal motivo ratifica su denuncia N° 506272 y Cargo N° 500314 de 22.03.2011, en todos sus términos, procediendo a denegar la aplicación del beneficio establecido en la Ley N° 20.269, la cual fija en 0% los derechos de aduana.

7.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías amparadas por DIN 6530156557-1/2011, de los ítems 2 al 5, se clasifican en la partida 8517.6290: Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento, y además se solicita adjuntar declaración jurada simple del importador para acogerse a lo dispuesto en la Ley N° 20.269/08;

8.- Que, en respuesta a Causa Prueba, el recurrente adjunta antecedentes e informe del señor Jorge Pavez Ciesielski, Ingeniero Electrónico, de la Universidad Católica de Valparaíso, el que indica lo siguiente: " Los módulos en cuestión son aparatos para la conversión de datos que se transmiten y reciben en equipos de redes LAN y WAN. Operan insertos en un módulo el cual, a su vez, se inserta en un equipo o directamente en equipos como switches y routers, que cuentan con ranuras especialmente diseñadas para su inserción, con lo cual pueden realizar la transmisión y recepción de datos. La función de los módulos es convertir la interfaz con la cual funciona el equipo al que van insertas, convirtiendo las señales eléctricas que éste envía a señales ópticas o eléctricas adecuadas al medio por el que se transmitirá (el cable). De esta manera, un equipo que funciona emitiendo señales eléctricas, a través de los Módulos, puede transmitir datos a otro que recibe señal óptica o eléctrica a cierta distancia. Módulos tienen una funcionalidad e individualidad propia, distinta a la de los equipos a los cuales se conectan. Módulos no son elementos de equipos de redes LAN o WAN sino que aparatos que interactúan con éstos. Dichos equipos no requieren de los módulos para ser considerados como tales ni los módulos requieren de los equipos para construir una entidad. Módulos pueden operar unidos formando parte de otro tipo de aparatos, esto no obsta a que sean considerados como aparatos individuales con una función e individualidad propia capaz de realizarla sin necesidad de insertarse a otros aparatos. Los módulos en cuestión, están diseñados para ser insertados en un módulo principal u otro equipo de donde toman la alimentación y las señales eléctricas. Sin embargo, estos mismos módulos, si se les pusiera energía y una interfaz estándar eléctrica, realizarían exactamente la misma función a la que cumplen cuando están insertados en otros equipos o aparatos. Dentro de estas funcionalidades propias están las de convertir señales eléctricas ópticas que se adapten al medio de transmisión, dependiendo de si este medio es fibra óptica o cable.";

9.- Que, considerando lo anteriormente señalado, es de opinión de este Tribunal, acceder a lo solicitado por el recurrente, y considerar la aplicación de beneficios contemplados en la Ley 20269/08 para los ítems 2 al 5 de la DIN, tal como fueran solicitados en despacho;

10.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;





TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Artículo N° 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, los Artículos 15° y 17° del DFL 329 de 1979, y el Oficio Circular N° 332, de fecha 09.10.2008, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 500314 de fecha 22.03.2011 y Denuncia N° 506272 de fecha 22.03.2011, formulados a los Sres. DIMENSION DATA CHILE S.A.;

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana

Rosa E. López Díaz
Secretaria

RDA / RLD

ROP 10533/2011 - 14735/2011

